

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3771/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Miahuatlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Miahuatlán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551722000045**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES..... 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN10

PUNTOS RESOLUTIVOS11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Miahuatlán¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

POR ESTE MEDIO Y CON EL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 4 Y 5 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE DICHA LEY, SOLICITO LAS ACTAS DE CABILDO Y SUS ANEXOS, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE SU VOTACION SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS, DESDE EL DIA 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **once de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **once de julio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3771/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo un dictamen del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



ORGULLO Y
TRABAJO POR
MIAHUATLÁN



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
MIAHUATLÁN VER
2022-2025
OBRAS PÚBLICAS

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MIAHUATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PERIODO 2022-2025**

En el pueblo de Miahuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día dieciocho del mes de mayo del año dos mil veintidós, reunidos en la sala de cabildo del Palacio Municipal, ubicado en calle palacio municipal S/N de esa Cabecera Municipal, los Ciudadanos C.D José Manuel Jiménez Cabrera titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Miahuatlán, Lic. Pedro Esmeralda Jiménez Vázquez, secretaria del H. Ayuntamiento, Ing., Guillermo Callejas contratador interno, Arq., Natali Adriana Bellido Cabrera, Director de obras públicas, del H. Ayuntamiento, miembros del comité de transparencia, como lo disponen los Artículos 11 fracción I y II, 130 Y 132 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave y la ley orgánica del municipio libre, en sus artículos 28, 29, 30 y 32, se procedió a llevar a cabo la sesión del dictamen convocada para esta fecha, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

PRIMERO. - Lista de asistencia y en su caso declaratoria del quorum legal. _____
SEGUNDO. - Lectura y Aprobación del orden del día. _____
TERCERO. - Análisis, consideración y en su caso aprobación de la propuesta para la clasificación de información reservada y confidencial, en términos de lo señalado en el capítulo III, artículos 11 fracción I, II, 132 Y 133, Art. 55, Art. 60, art. 61, art. 68, art. 69, art. 72 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como lo es actas de cabildo, información sobre datos personales, cédulas de nómina personal, estados financieros, cuenta pública, activos del H. Ayuntamiento _____
CUARTO. - asuntos generales. _____
PRIMERO. - Lista de asistencia y en su caso declaratorio del quorum legal. El C.D. José Manuel Jiménez Cabrera, titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento, pasó lista de asistencia y da cuenta que se encuentran presentes cuatro de un total de cuatro integrantes del comité de transparencia, (de los cuales la Lic. Esmeralda Jiménez Vázquez solo cuenta con voz) por lo que hay un quorum legal para sesionar de conformidad al artículo 29 **SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, POR LO QUE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERAN VALIDOS Y OBLIGAN SU CUMPLIMIENTO.** _____

SEGUNDO. - Lectura y aprobación de orden del día. El C.D José Manuel Jiménez Cabrera, en su carácter de titular de la unidad de transparencia y presidente del comité de transparencia, dio lectura al proyecto orden del día en los términos de la convocatoria, sosteniéndolo a la consideración de los integrantes del comité de transparencia, mismo que fue aprobado por mayoría de votos, en términos del artículo 28 segundo párrafo de la ley orgánica del municipio libre. _____

Calle Paseo Municipal 13
Apdo. Parque verde, Tuxtla Gutierrez, Chiapas
C.P. 271402, Miahuatlán, Veracruz
Tel: 018-278-2074
Correo: transparencia@miahuatlan.gob.mx



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

[Handwritten signatures and stamps on the right margin]



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



TERCERO. - Análisis y consideración y en su caso aprobación de la propuesta para clasificar como información confidencial, los cfdi's, actas de cabildo, ya que son documentos que manejan información personal, y las cuales no sabemos qué fin tendrán, por ello el comité de transparencia del H. Ayuntamiento, emitió una sesión y se votó por clasificar como información confidencial. En términos de lo señalado en el capítulo III, Artículos 11 fracción II, 132 Y 133, Art. 55, Art. 60, art. 61, art. 68, art. 69, art. 72 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho lo anterior y no existiendo debate con relación a la propuesta presentada por mayoría de votos los integrantes del comité de transparencia tomaron el siguiente ACUERDO: se aprueban la propuesta presentada por lo que se determina la clasificación de información reservada y confidencial de las actas de cabildo y cfdi's y datos personales .

Una vez que se han tomado los acuerdos anteriores se instruye al titular de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento a efecto de enviar el dictamen en respuesta a la solicitud, recibida en la plataforma nacional de y transparencia.

CUARTO. - de conformidad a lo señalado en el cuarto punto del orden del día relativo a asuntos generales los integrantes del comité de transparencia manifestaron que no habiendo otro asunto más que tratar se da por terminada la presente sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmando de conformidad, los que en el intervinieron, para debida constancia, doy fe. -

Comité de transparencia

C. D. José Manuel Jiménez Cabrera
Bar Unidad de Transparencia

Lic. Pedag. Esmeralda Jiménez Vázquez
Secretaría del h. Ayuntamiento

Ing. Guillermo Callejas
Contralor Interno

Arq. Natali Adriana Beilido Cabrera
Directora de Obras públicas

C.c.p. Archivo.

Plaza de la Libertad s/n
C.P. 20000 Miahuatlán, Veracruz
Tel. 276 4 1 2021
www.transparencia.gob.mx

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

De acuerdo a mi solicitud de folio 300551722000045 presentada en la plataforma nacional de transparencia de fecha 06 de julio de 2022 donde solicito lo siguiente: POR ESTE MEDIO Y CON EL DERECHO QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 4 Y 5 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE DICHA LEY, SOLICITO LAS ACTAS DE CABILDO Y SUS ANEXOS, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE SU VOTACION SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS, DESDE EL DIA 01 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA.

El día 07 de julio recibí como respuesta por parte del sujeto obligado un dictamen del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Miahuatlán Veracruz donde clasifican como reservada y confidencial las actas de cabildo argumentando que son documentos que manejan información personal y las cuales no sabemos que fin tendrán.

A pesar de que se encuentra establecido en el artículo 16 de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado en su fracción II inciso h) que los ayuntamientos deben poner a disposición del público y mantener actualizada lo relativo a las actas de cabildo y sus anexos, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos. En consecuencia, se actualiza una de las causales para interponer el recurso de revisión previsto en la ley de transparencia en el artículo 155 fracción III debido a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Si bien es cierto el ayuntamiento de Miahuatlán integro su comité de transparencia con un número par de integrantes, no tomo en consideración lo establecido en el artículo 130 de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado que a la letra dice “El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí. Por lo tanto al no estar debidamente conformado dicho comité el dictamen aprobado por el mismo, es completamente inválido ya que no se hizo con apego a lo establecido en la Ley de transparencia y acceso a la información. (sic)

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. La información solicitada constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
22. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de información el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, ni haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

23. Del análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que remitió el dictamen del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, es decir, de fecha anterior a la propia solicitud de información, que fue realizada el seis de julio del mismo año, por medio del cual se determinó clasificar como información confidencial, las actas de cabildo, con el argumento de que son documentos que manejan información personal y no saben qué fin tendrán.

24. Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, primeramente, el sujeto obligado pierde de vista que lo requerido es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

25. De ahí que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

26. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar lo dispuesto por el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

27. Pues en el caso, el sujeto obligado pretendió justificar la reserva de la información sin haber llevado a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, mediante la aplicación de una prueba de daño, sino que únicamente se limitó a citar

normatividad y a señalar que son documentos que manejan información personal y no saben qué fin tendrán, perdiendo de vista también, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la misma.

28. Asimismo, el sujeto obligado incumplió con lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia, que establece, en su primera fracción, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo que, en el caso, la reserva la realizó previo a la solicitud que nos ocupa.
29. Por último, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
30. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
31. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
32. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
 - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
 - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
 - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

33. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
34. Asimismo, si bien el sujeto obligado pretendió clasificar las actas de cabildo solicitadas, fue omiso en pronunciarse respecto de los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos, información que fue requerida por el ahora recurrente y que también forma parte de la obligación de transparencia ya señalada.
35. Así pues, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós** y ordenar al ente público que realice la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, área competente para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículo 69 y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la información petitionada consistente en las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud (seis de julio de dos mil veintidós), información que, como ya se ha establecido, corresponde a obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe transparentar de conformidad con el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, debiendo proporcionar la información que se encuentra obligado a publicar en los términos que dispone tanto la Ley de Transparencia como los citados Lineamientos Generales para la publicación de obligaciones de transparencia, y solo para el caso de que las actas de cabildo contaran con datos personales, deberá someter a su Comité de Transparencia, la clasificación de la información de manera fundada y motivada, a fin de que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
36. Finalmente, con relación a la manifestación realizada por el ahora recurrente en la que expresa que el comité de transparencia se encuentra mal integrado, ello en virtud de que se encuentra conformado en un número par, este Órgano Garante estima que le asiste la razón al promovente.

37. Lo anterior es así, puesto que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Comité de Transparencia se integrará de manera colegiada, **por un número impar de personas**, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia, a su vez, los integrantes de dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, así como que tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona, en dichos casos, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
38. De lo antes expuesto, es de advertir que del contenido del dictamen del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós se logra evidenciar que, tal y como lo expresa el ahora recurrente al interponer su medio de impugnación, dicho comité se encuentra conformado por cuatro personas, es decir por un número par, por lo que el mismo no cumple con lo previsto en el citado artículo 130 por cuanto hace a su integración, motivo por el cual el sujeto obligado deberá realizar los ajustes necesarios en la integración de su Comité.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados** y suficientes para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **revocarse**⁸ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **revocar** el acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Secretaría del Ayuntamiento, proceda como se indica a continuación:
41. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información requerida consistente en las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud (seis de julio de dos mil veintidós), información que corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos